



dictó sentencia (fojas 55 a 64), en la que se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revisión RR.IP. 3676/2019 y, con plenitud de jurisdicción, emitiera otra conforme a lo establecido por el artículo 244, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que modificara o revocara la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de subsanar la deficiencia o insuficiencia de la motivación y acreditación de las razones por las cuales la difusión de la información solicitada por el quejoso produciría perjuicio para la prosecución del juicio de nulidad

del índice de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los daños que pudieran provocarse con su difusión.

QUINTO.- En contra de la concesión de amparo, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer a este Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente por auto de tres de mayo de dos mil veintiuno (foja 15), lo admitió a trámite con el número de expediente **R.A.- 81/2021**.

SEXTO.- En proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 29), se tuvo por recibido el escrito signado por ***** , mediante el cual interpuso recurso de revisión adhesiva, el que se admitió a trámite.

SÉPTIMO.- En proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 35), el Magistrado Presidente de este Tribunal

MARIA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO
70186 66 20 63 66 69 00 00 00 00 00 00 00 00 01 14 3a
2023-05-04 12:04:34



protector recurrido y le afecta directamente el acto que le fue atribuido, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

CUARTO.- El recurso de revisión **adhesivo** se presentó dentro del plazo de cinco días que dispone el artículo 82 de la Ley de Amparo, como se observa a continuación:

| Acuerdo de admisión | Fecha de notificación | Surtió efectos: | Plazo de 5 días transcurrió | Fecha de presentación del recurso: | Días inhábiles: | |
|------------------------------------|--|---------------------------|---|--------------------------------------|---|--------------------|
| | | | | | Sábado | Domingo |
| Lunes 3 de mayo de 2021 (foja 15). | Martes 4 de mayo de 2021 (foja 15 vuelta). | Jueves 6 de mayo de 2021. | Del viernes 7 al jueves 13 de mayo de 2021. | Jueves 13 de mayo de 2021 (foja 28). | 8 de mayo de 2021. | 9 de mayo de 2021. |
| | | | | | Miércoles 5 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo. | |

QUINTO.- El recurso de revisión adhesivo, se interpuso por parte legítima, en virtud que lo hace ***** ***** ***** , en su calidad de quejoso en el juicio de origen; y es procedente en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, al haber obtenido resolución favorable.

SEXTO.- No se transcribirá la sentencia recurrida, ni los agravios formulados en su contra, por no ser requisito exigido por el artículo 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, con el proyecto listado para sesión se adjuntó copia de éstos.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

MARIA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO
7018408201EST686000000000000000000000011413a
2023-05-04 17:04:54

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉPTIMO.- En primer lugar, se procede al estudio del recurso de revisión adhesivo, pues del único agravio que se hace valer, se advierte que el quejoso recurrente estima que es improcedente el recurso de revisión principal, por falta de legitimación de la autoridad recurrente.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 834, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.- El Tribunal en Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.', sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal *ad quem* sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión".

El recurrente adhesivo aduce en su único agravio (fojas 21 a 27), que la autoridad recurrente no tiene legitimación para interponer el presente medio de impugnación, pues a su parecer el referido Instituto realiza actos jurisdiccionales al emitir la resolución reclamada en el recurso de revisión.

Debe desestimarse el planteamiento del recurrente adhesivo, por las razones que se pasan a exponer.

Esto es así, en virtud de que si bien en el juicio de amparo las autoridades jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparos en los que han intervenido como autoridades responsables, en razón de que por la naturaleza imparcial que impera en los juicios, no tienen más interés que el trato justo y equitativo entre las partes, lo cierto es que en la especie no se actualiza tal supuesto.



resoluciones conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

En consecuencia, al haberse desestimado el único agravio que hace valer el recurrente adhesivo, debe declararse **infundado** dicho recurso.

OCTAVO.- Por otra parte, de las consideraciones de la sentencia recurrida se aprecia lo siguiente.

Después de establecer su competencia, la oportunidad en la presentación de la demanda, precisar los actos reclamados, tenerlos por existentes y desestimar las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable, en el sexto considerando (fojas 57 vuelta a 64 frente), el Juez de Distrito se ocupó del fondo del asunto.

Precisó algunos de los antecedentes destacados de la resolución reclamada para mejor comprensión del asunto, y estableció que a través de la prueba de daño practicada por el sujeto obligado, y de la resolución que confirmó su contenido, se sostuvo que el riesgo que supone la difusión o divulgación de la información solicitada por el quejoso supera el interés público, en relación con lo establecido por el numeral trigésimo tercero, fracciones II, III y V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en consideración a que la información del expediente del contrato es materia de un juicio de nulidad en trámite, identificado con el expediente del índice de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que su difusión podría trascender para continuar la demanda de nulidad.



que efectivamente, podrá reservarse aquella información cuya publicación se trate de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentren en trámite, mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoria; sin embargo, esto debe concurrir con el hecho de que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, lo que en el caso no sucede pues el contrato de tipo abierto y el expediente administrativo formado por su celebración, no son actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional de mérito, sino que, como lo señalaba el quejoso, se trataba de un acto jurídico creado previamente y que inclusive puede ser materia de reserva o confidencialidad una vez concluido el juicio.

Que resultaba equivocado que la autoridad responsable convalidara la interpretación efectuada al artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues aun cuando la información solicitada por el quejoso sea materia de la *litis* en el juicio de nulidad referido, no bastaba que se acreditara la existencia de dicho procedimiento para poder considerar como reservada la información solicitada por el quejoso, es decir, que su aplicación no es taxativa, pues en relación con las constancias que obran en el procedimiento, como aquéllas que solicitó el quejoso, se debía analizar, motivar y adecuar al caso en concreto, a través de la aplicación de la prueba de daño y las razones de la reserva.

Que conforme a los artículos 173, 178 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las causas de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, para lo cual se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a



por tanto, no se viola ninguna regla del debido proceso o probatoria, tampoco actuación alguna que impida la correcta administración (*sic*) de justicia.

En virtud de todo lo anterior, del análisis integral a las constancias que integran el expediente y a la normatividad señalada en el considerando anterior, **se advierte que, si bien la información solicitada tiene el carácter de información pública que además es considerada obligación común de transparencia, también es cierto que al estar dentro de un expediente judicial derivado de la interposición de la demanda de nulidad, encuadra en el supuesto (*sic*) establecido por la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.**

Por lo anterior, este Instituto determina que **la clasificación de la información aprobada por el Comité de Transparencia en la Sesión Vigésima Octava Extraordinaria, se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido por los artículos 169, 170, 173, 174 fracción 11, 286, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, puesto que encuadra en el supuesto señalado por el artículo 183, fracción VII, de la misma Ley, se fundó y motivó a través de la prueba de daño, señaló el plazo al que estará sujeta la reserva y la autoridad responsable de su conservación, además de remitir al recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia en las dos sesiones en las que se propuso la clasificación (*sic*) de la información materia de la solicitud.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado el agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

No obstante, considerando que el recurrente alude a la representatividad legal de la persona a la que se le otorgó el contrato materia de la solicitud y como le señaló el Sujeto Obligado en la prevención a la misma, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía de Acceso a Datos Personales de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Ley de Datos ante el Sujeto Obligado, presentando carta poder simple suscrita ante dos personas que testifiquen, anexando copia de las identificaciones de quienes suscriben la misma, o bien, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en



Para demostrar lo anterior, es conveniente tomar en cuenta, como se precisó en el considerando anterior, que el Juez de Distrito resolvió, en esencia, lo siguiente:

- Que puede reservarse aquella información cuya publicación se trate de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentren en trámite, mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoria; sin embargo, esto debe concurrir con el hecho de que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, lo que en la especie no se actualizaba, pues el contrato de tipo abierto se trata de un acto jurídico creado previamente y que inclusive puede ser materia de reserva o confidencialidad una vez concluido el juicio.
- Que conforme con los artículos 173, 178 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las causas de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño, para lo cual se **deberán expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**, es decir, la clasificación de la información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Que el artículo 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe **justificar el riesgo real demostrable e identificable al interés público general así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y/o difusión de la información.**
- Que no existe motivación alguna, toda vez que en relación con la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no



revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) **al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la *litis* del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado”.

Además, es oportuno señalar que al sujeto obligado le corresponde la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información cuando advierta que se actualiza algún supuesto de reserva, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 175 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.



Como se advierte, el Juez de Distrito le otorgó a la autoridad responsable plenitud de decisión para resolver lo conducente; de ahí que en la resolución que al efecto emita podrá, en su caso, establecer la motivación y acreditación de la razones por las cuales **la difusión de la información solicitada** por el quejoso **produciría perjuicio para la prosecución del juicio de nulidad** del índice de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los daños que pudieran provocarse con la divulgación de la información requerida.

Esto es, el Juez del conocimiento no ordenó que se proporcionara la información del juicio de nulidad sino, en su caso, sólo aquella que fue solicitada por el quejoso, en relación con el contrato tipo abierto [redacted] pues consideró que en la especie, existe una deficiencia o insuficiencia de la motivación dada por la autoridad responsable en la resolución reclamada; de ahí lo ineficaz de su argumento.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado advierte de oficio que existe una incongruencia en el resolutivo de la sentencia sujeta a revisión.

Por consiguiente, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, se procede a realizar la corrección de dicho punto resolutivo, como se pasa a exponer a continuación.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J. 133/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 36 Tomo X,

Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.-

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos



cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: ‘SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.’, en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele”.

En el único resolutivo de la sentencia recurrida, se advierte lo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
 **** ***** (sic), de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia”.

Como se observa, el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** **** *****.

No obstante, existe una incongruencia en el nombre del quejoso, toda vez que el juicio de amparo que se revisa fue promovido por ***** ***** ***** , por lo que la concesión del amparo debe otorgarse al referido quejoso y no a una diversa persona.

MARIA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO
 2022-09-04 12:04:34



Fernández y Jorge Ojeda Velázquez, siendo relator el primero de los nombrados. Firman los Magistrados con la Secretaria de Tribunal que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Firmado)

JORGE HIGUERA CORONA.

MAGISTRADA

(Firmado)

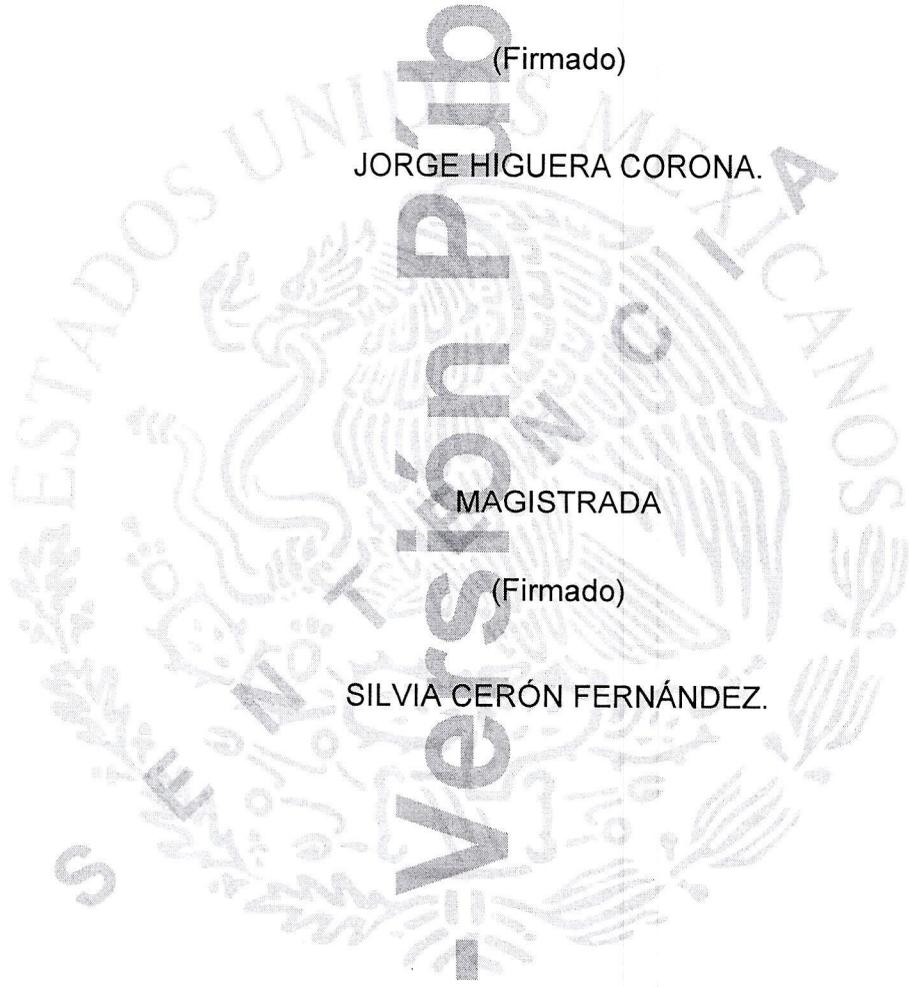
SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ.

MAGISTRADO

(Firmado)

JORGE OJEDA VELÁZQUEZ.

MARÍA DEL CARMEN VILLERAS PRIEGO
7/19/2021 12:04:34
20220904 12:04:34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PDF

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la licenciada Maria de Lourdes Villegas Priego, Secretario(a), con adscripción en el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública